

Extracto de la Ley de Tribunales de Menores de 4 de agosto de 1953 de la República Federal Alemana (Alemania occidental)

PRIMERA PARTE

§ 1. VALIDEZ PERSONAL DE LA LEY

- 1) Esta Ley es válida para todo menor o adolescente, que cometa algún delito, sancionado con una pena conforme al Derecho penal común.
- 2) Menor es aquel que, al cometer el hecho punible, ha cumplido catorce años, sin alcanzar la edad de dieciocho. Adolescente se considera a aquel que, al perpetrar la infracción, ha cumplido dieciocho años y es menor de veintiuno.
- 3) No se considera responsable, en relación al Derecho penal, el que no ha cumplido catorce años.

§ 2. APLICACIÓN DEL DERECHO COMÚN

Las normas de carácter general sólo se consideran válidas, si esta Ley no dispone regulación diferente.

SEGUNDA PARTE

MENORES

Infracciones cometidas por los menores y sus consecuencias

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

§ 3. RESPONSABILIDAD

Un menor se considera responsable penalmente, si al cometer una infracción ha alcanzado la madurez moral e intelectual precisa, para poder darse cuenta de la injusticia de sus actos, y para comportarse según esta opinión. El juez puede tomar las medidas que juzgue pertinentes, como si fuera juez tutelar, para la educación de un menor, que se considera inimputable conforme a la Ley penal, por falta de discernimiento.

§ 4. TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES

Se consideran crímenes, delitos o contravenciones, los actos punibles cometidos por menores, que aparezcan definidos como tales en el Derecho penal común.

§ 5. SANCIONES DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES

- 1) Medidas pedagógicas.
- 2) Medidas correctivas o penas especiales para menores, si las medidas referidas no se consideraran suficientes.
- 3) Internamiento en clínicas o reformatorios, cuando se considere necesario.

§ 6. PENAS ACCESORIAS

No se podrá imponer a un menor la interdicción civil ni la inhabilitación, ni tampoco el sometimiento a vigilancia por parte de la policía.

§ 7. MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCIÓN

Solo se prevé de las previstas en el Derecho penal común, el internamiento en Sanatorio o Reformatorio y la prohibición de conducir vehículos de motor.

§ 8. RELACIÓN ENTRE LAS MEDIDAS Y PENAS PREVISTAS PARA MENORES

- 1) Las medidas de educación y de corrección pueden ser ordenadas sucesivamente, pero previstas las medidas aludidas no podrá hacerse compatible con ellas el arresto.
- 2) El juez puede ordenar medidas de protección o imposición de obligaciones especiales; sin que se pueda compatibilizar la pena con las medidas pedagógicas y correctivas.
- 3) El juez puede ordenar, aparte de las sanciones penales correctivas o pedagógicas, las penas accesorias o medidas de este carácter previstas en esta Ley.

SECCION SEGUNDA

MEDIDAS PEDAGÓGICAS

§ 9. CLASES

- Medidas pedagógicas.
- a) Imposición de obligaciones.
 - b) Vigilancia.
 - c) Educación tutelar.

§ 10. IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES

- 1) Son mandatos o prohibiciones que deben regular la conducta del menor, fomentando su formación y asegurando su educación. En este aspecto el juez puede imponer:

- a) Lugar de residencia.
 - b) Cambio de hogar.
 - c) Colocación en un lugar de aprendizaje o trabajo.
 - d) Realizar determinado trabajo.
 - e) Prohibición de relacionarse con determinadas personas, y acudir a establecimientos públicos o lugares de diversión.
 - f) Prohibición de fumar o de ingerir bebidas alcohólicas.
 - g) Recibir enseñanza sobre organización del tráfico en el supuesto de transgresión de disposiciones que se refieran al mismo.
- 2) El Juez puede imponer al menor con el consentimiento de sus representantes legales, el someterse a un tratamiento de pedagogía correctiva dirigida por un técnico. Si el menor ha cumplido los dieciséis años es suficiente su consentimiento.

§ 11. MODIFICACIÓN DE OBLIGACIONES IMPUESTAS

- 1) El Juez puede cambiar sus disposiciones, llegando a cancelarlas, por motivos pedagógicos.
- 2) En el caso de desobediencia se puede ordenar el arresto, si se le había previamente advertido de esta consecuencia.

§ 12. VIGILANCIA Y EDUCACIÓN TUTELAR

Todas las disposiciones pedagógicas y correctivas han de orientarse siempre en beneficio del menor.

SECCION TERCERA

MEDIDAS CORRECTIVAS

§ 13. CLASES Y APLICACIÓN

- 1) El Juez puede castigar con sanciones especiales la infracción de un menor, cuando considere inadecuada la medida prevista para la delincuencia juvenil, pero es indispensable, en este supuesto, que el menor, de un modo claro y preciso, tenga conciencia de su responsabilidad en relación a la infracción perpetrada.
- 2) Las medidas punitivas a que se contrae en el párrafo anterior son:
 - a) La reprensión.
 - b) La imposición de determinados deberes.
 - c) El arresto especial para menores.
- 3) Estas sanciones penales no tienen las consecuencias jurídicas de una pena, no producen repercusión a los efectos de antecedentes penales, ni en el Registro de penados, ni se tienen en cuenta en el supuesto de recidiva.

§ 14. REPRESENTACIÓN

La reprensión tiende a que el menor se dé cuenta de la injusticia de sus actos.

§ 15. IMPOSICIÓN DE DETERMINADOS DEBERES

- 1) El Juez puede ordenar al menor la imposición de las siguientes obligaciones:
 - a) La reparación y la restitución.
 - b) Dar explicaciones personalmente al ofendido para disculparse.
 - c) Abonar una cantidad en favor de una institución benéfica.
- 2) El Juez sólo puede imponer prestaciones económicas en los siguientes casos:
 - a) En el supuesto de falta leve y si el abono de la cantidad puede hacerlo el menor con sus propios bienes sobre los que tenga la libre disposición.
 - b) Si se trata de privar al menor del beneficio o recompensa que hubiera podido obtener por el delito.
- 3) El incumplimiento culposo de las obligaciones impuestas implica que entre en vigor el apartado 2) del párrafo II de esta Ley.

§ 16. ARRESTO DE LOS MENORES

- 1) El arresto puede ser privación de libertad durante el tiempo que el menor esté en descanso del trabajo; puede ser también arresto menor o arresto mayor.
- 2) El arresto durante el tiempo libre se prevé durante el descanso semanal y durará un mínimo de un día y un máximo de cuatro.
- 3) El arresto menor se ordena cuando sea indispensable por razones pedagógicas y siempre que no obstaculice la instrucción ni el trabajo del menor y en los casos en que se considere no aconsejable el arresto durante el tiempo libre, por motivos también pedagógicos. En estos casos se calcularán dos días de arresto menor por uno de privación de libertad durante el tiempo de descanso y con máximo de seis días.
- 4) El arresto mayor tendrá de duración un minimum de una semana y un máximo de cuatro, entendiéndose que se trata de días naturales y semanas completas.

SECCION CUARTA.

LA PENA EN LOS DELITOS COMETIDOS POR MENORES

§ 17. PRESUPUESTOS Y CONDICIONES DE ESTA SANCIÓN PUNITIVA

- 1) Se considera pena a estos efectos la privación de libertad y el internamiento en un establecimiento penitenciario para menores.
- 2) El Juez puede imponer la pena en los casos de que considere insuficientes las medidas pedagógicas correctivas dada la naturaleza del delito, la perversidad o peligrosidad o la gravedad de la culpa.

§ 18. DURACIÓN DE LA PENA

- 1) La pena mínima está prevista por un plazo de seis meses y la máxima, por cinco años. Sin embargo, en los casos en que el De-

recho común prevea para la infracción penas privativas de libertad de más de diez años de duración, podrá imponerse al menor una pena privativa de libertad por un plazo máximo de diez años, sin que, por otra parte, tengan aplicación las penas previstas para estos supuestos por el Derecho común.

- 2) Al imponer las penas a los menores se tendrá en cuenta no eludir el factor pedagógico

§ 19. PENALIDAD DE DURACIÓN INDETERMINADA

- 1) El Juez podrá imponer penas indeterminadas de una duración máxima de cuatro años en los casos en que por las tendencias criminosas presumibles no pueda preverse qué tiempo sería preciso para la readaptación a la vida social del menor.
- 2) Las penas indeterminadas tendrán una duración máxima de cuatro años en todo caso. El Juez podrá prever pena indeterminada inferior a ese plazo o prolongar la pena mínima una vez impuesta. En todo caso, la diferencia entre el máximo y el mínimo no puede ser inferior a dos años (§ 18, 1).
- 3) La pena indeterminada se transformará conforme a las disposiciones sobre ejecución, en pena determinada cumplida, en el caso de que se acuerde la libertad del menor durante el período previsto (§ 89, 3 y 4).

SECCION QUINTA

REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

§ 20.

El Juez podrá remitir las penas impuestas inferiores a un año con carácter condicional y subordinación a la buena conducta del menor durante el período de prueba.

§ 21. SUPUESTOS

El Juez podrá suspender la ejecución de una pena impuesta a menores sólo en el caso de que los antecedentes, conducta y personalidad del menor hagan presumible, por actos anteriores y posteriores al delito, un cambio favorable en el pronóstico sobre su futuro que hagan prever una vida normal en el porvenir. El Juez, en todo caso, considerará si la ejecución de la pena puede poner en peligro una medida pedagógica.

§ 22. DURACIÓN DE LA PRUEBA

- 1) El Juez determinará el tiempo en que el menor estará sometido a prueba. El plazo mínimo será el de dos años y el máximo de tres, que podrá reducirse a un año o prolongarse hasta cuatro, si el menor incumple culpablemente las obligaciones impuestas. El tiempo comenzará a correr desde el momento en que legalmente se pronuncia la remisión condicional.

- 2) Durante el periodo de prueba se suspende el tracto prescriptivo de la pena.

§ 23. DISPOSICIONES DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA

El Juez, durante el periodo de prueba, proveerá a tomar aquellas medidas que garanticen una orientación pedagógica en la conducta del menor, instruyéndole (§ 10) o imponiéndole obligaciones concretas (§ 15). Estas determinaciones pueden ser decretadas por el Juez en cualquier momento durante el periodo y también pueden ser suspendidas o modificadas.

§ 24. PREVENCIÓNES TUTELARES DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA

- 1) Para la tutela y asistencia del menor durante el periodo de prueba, los menores quedan sometidos a la tutela de un funcionario especial adscrito al tribunal dependiente del Juez y responsable ante el mismo.
- 2) En los casos en que dentro del territorio de la competencia del tribunal de menores, no se puedan utilizar los servicios de un oficial de los que se alude en el párrafo anterior, o si lo impusiesen razones pedagógicas, el Juez podrá designar también un patrono honorario que se ocupe de la guarda del menor durante el periodo de prueba.
- 3) El tutor o patrono debe ayudar y proteger al menor durante el periodo de prueba y colaborar en la educación con los pedagogos oficiales y con el representante legal. Para el cumplimiento de su misión tiene el derecho a relacionarse personalmente con el menor y pedir a las personas indicadas, a la escuela o al taller, informes sobre su conducta.

§ 25. OBLIGACIONES DEL PATRONO

El patrono ejerce la vigilancia durante el periodo de prueba subordinado a las orientaciones del Juez, al que facilita informes sobre la conducta del menor a requerimiento de la autoridad judicial o en los periodos que ésta determine. También le dará cuenta del incumplimiento de las obligaciones impuestas al menor cuando éste sea relevante.

§ 26. EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS

Revocación de la remisión condicional.

- 1) Si el menor ha cumplido satisfactoriamente durante el periodo de prueba, se le condona el resto de la pena que hubiere sido impuesta.
- 2) El Juez, sin embargo, puede revocar la remisión condicional en los casos siguientes:
 - a) Si llegara a la conclusión de que no debiera haberse acordado.
 - b) Si el menor que ha cumplido dieciséis años se niega a prometer que ha de cumplir las obligaciones que impone el periodo de prueba.

- c) Si el menor las incumpliera por su propia culpa.
 - d) Si acreditara en cualquier forma que no está justificada la confianza depositada en él.
- 3) Las obligaciones impuestas hasta el momento de la suspensión de la remisión condicional no pueden exigirse de nuevo.

SECCION SEXTA

SUSPENSIÓN DE LA DECISIÓN

§ 27. SUPUESTOS

Si a pesar de todas las posibilidades probatorias y de información no se llega a una conclusión segura que permita juzgar con certeza y se hubieran observado en la infracción perpetrada por el menor inclinaciones peligrosas de tal modo que pareciera aconsejable la imposición de una pena, puede el Juez, independientemente de constatar la culpabilidad del menor, suspender la decisión sobre la personalidad, para una observación, dentro de un plazo que concretará como período de prueba.

§ 28. PERÍODO DE PRUEBA

Este período se prevé con un *mínimum* de un año y un *máximum* de dos, pudiendo reducirse posteriormente al *mínimum* o prolongarse antes de terminar el *máximum*. Comienza a contarse el plazo a partir del día en que se pronuncia la decisión judicial sobre la culpabilidad del menor.

§ 29. VIGILANCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA

El menor, durante el período de prueba ha de estar sometido a las disposiciones previsoras de los §§ 23 al 25.

§ 30. DETERMINACIÓN DE LA PENA

- 1) Si se comprobara durante el período de prueba que el delito cometido por el menor era de la consecuencia de inclinaciones y tendencias perversas o peligrosas y se corroborara esta opinión por la conducta desfavorable, y se llegara a la conclusión de que es necesario la imposición de una pena, el Juez la determinará dejando sin efecto la suspensión decretada en el momento del pronunciamiento de la culpabilidad, debiendo concretarla sin posibilidad de la remisión condicional a que se contrae el § 20.
- 2) Si, por el contrario, no se dieran las circunstancias previstas en el apartado anterior, terminado el período de prueba quedará cancelada la decisión judicial sobre la culpabilidad.

SECCION SEPTIMA

PLURALIDAD DE INFRACCIONES

- § 31. 1) Aunque un menor haya perpetrado distintas infracciones, el Juez ha de imponer solamente las medidas pedagógicas, correctivas o penales previstas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el § 8 de esta Ley, sin que, en ningún caso, se puedan desbordar los plazos máximos previstos para la duración de las penas.
- 2) Los Jueces podrán tener en cuenta el tiempo de privación de libertad sufrido o el de las medidas decretadas al imponer penas por otros delitos cuando se hubieran ya impuesto anteriormente sanciones pedagógicas correctivas o penales que no han sido totalmente cumplidas.
- 3) Si lo impusieran razones pedagógicas, el Juez se abstendrá de tener en cuenta en su decisión los delitos ya juzgados, pero podrá declarar nulas las medidas de educación y de corrección cuando ordene la imposición de una pena.
- § 32. PLURALIDAD DE DELITOS PERPETRADOS EN DIFERENTES PERÍODOS DE EDAD Y MADUREZ

En el caso del enjuiciamiento global de infracciones punibles a las que por razón de edad del inculcado fueran de aplicación disposiciones del Derecho penal para menores, en concurrencia con infracciones cometidas en edad en que había de regir el Derecho penal común, se distinguirá si la mayor parte de los delitos habrían de ser sancionados por una u otra ordenación. En el caso de que la mayor parte de las infracciones fueran perpetradas dentro de los límites de edad previstos para el enjuiciamiento conforme a esta Ley, se aplicará ésta para todos los supuestos. Si, al contrario, no se da este caso, se aplicará uniformemente el Derecho penal común.

T E R C E R A P A R T E

ADOLESCENTES

SECCION PRIMERA

§ 105. APLICACIÓN DEL DERECHO PENAL DE MENORES PARA ADOLESCENTES

- 1) Si un adolescente comete una infracción sancionada en el Derecho penal común con pena, le serán aplicadas por el Juez las disposiciones de los §§ 4 al 32, en los supuestos siguientes:
- a) Si se llega a la conclusión de que la personalidad del adolescente en su totalidad, teniendo en cuenta el mundo circundante que le rodeaba en el momento de perpetrar la infracción, es parecida, por sus condiciones morales e intelectuales, a la situación de un menor.

b) Si se trata de una infracción típica de menores, según la naturaleza, las condiciones o motivos del delito.

2) La pena máxima que se podrá imponer en estos casos a los adolescentes será la de diez años de privación de libertad.

§ 106. ATENUANTES PREVISTAS PARA ADOLESCENTES EN RELACIÓN CON EL DERECHO PENAL COMÚN.

1) En los casos de aplicación del Derecho penal común a una infracción perpetrada por un adolescente para la que estuviera prevista la reclusión perpetua, quedará ésta limitada a una pena de diez a quince años de reclusión, y si estuviera prevista pena privativa de libertad de presidio, se sustituirá por la de prisión de la misma duración.

2) El Juez tiene arbitrio para no decretar penas accesorias previstas, como interdicción civil o inhabilitación o medidas de seguridad preceptuadas con carácter general.

Traducción del texto oficial
Valentín SILVA MELERO

Los trabajos de la Comisión de Reforma del Código penal alemán. La segunda sesión plenaria

ANTONIO QUINTANO RIPOLLES

En el fascículo precedente se dió cuenta de los trabajos y votos de la primera sesión, entre 29 de junio y 2 de julio del pasado año. Transcurridas las vacaciones veraniegas la Comisión, con escasas variantes de miembros (ausente el doctor Niethammer) volvió a reunirse del 12 al 15 de octubre, continuando el examen y votación de temas a que va a referirse la crónica actual, sobre la misma fuente del amplio *Bericht* del consejero ministerial doctor Dreher, publicado en el *Bundesanzeiger* de 9 de diciembre último.

Pendiente, como quedó dicho, la cuestión referente a las penas cortas de privación de libertad, con el inesperado renacer de su apología, el ponente del Ministerio Federal, magistrado doctor Schwalm, adujo datos estadísticos de su creciente importancia en el sistema penal alemán, dado que de 145.000 penas de prisión impuestas por los Tribunales durante el año 1953, 80.000 lo fueron de menos de tres meses de duración. De ellas un tercio fueron debidas a infracciones de circulación, que resultan las más apropiadas al fin propio de tales penalidades. Para cumplir su específica función de advertencia se propugna una duración máxima de tres meses, con carácter de arresto (*Haft*) y no de prisión (*Ge-fängnis*), evitándose de este modo el grave peligro del contagio con delincuentes de tipo más peligroso. La Subcomisión designada para redactar las conclusiones elevó a la consideración del plenario varias propuestas, siendo mayoritariamente aprobadas las siguientes:

PENAS CORTAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

I. La pena corta privativa de libertad con el fin de expiación e intimidación, dentro de ciertos límites, no es de rechazar. Siendo indeseable, sin embargo, desde un punto de vista político-criminal ha de evitarse en lo posible, no aplicándose nunca respecto a los asociales.

II. Para la regulación de la pena corta privativa de libertad debe ser considerada como pena especial, a la que se da el nombre (a propuesta de Welzel) de *Strafhaft* o «arresto penal»; independiente de la prisión y del presidio no está sujeta a las normas ordinarias de ejecución de penas ni tampoco al régimen ordinario de registro a los efectos de antecedentes.

III. Tanto el «arresto penal» como la prisión tendrán una duración máxima de seis meses. El «arresto penal» será la pena preferentemente aplicada en los delitos de imprudencia.

IV. El «arresto penal» puede ser llevado a cabo:

1) Mediante el arresto de «fin de semana» (*Wochenendhaft*), comprendiendo el de uno a siete fines de semana.

2) Como arresto permanente o continuo, de una semana a tres (seis meses).

V. El «arresto penal» de hasta tres meses se cumplirá normalmente en régimen de celda unipersonal, en forma semejante al arresto de delinquentes juveniles. En este caso como en el de duración superior a tres meses se ha de evitar el contacto con los condenados y otras penas privativas de libertad.

FORMACIÓN DE LOS GRADOS DE PENAS

El problema de la formación de grados y espacio temporal de cada uno de ellos, tan capital en las penas privativas de libertad, fué otro de los tratados por la Comisión. El primer ponente, profesor Lange, hizo ver que, cualesquiera que sea la opinión dominante sobre las ventajas del arbitrio judicial a este respecto, el principio de la legalidad absoluta, impuesto hoy constitucionalmente por el artículo 103 de la Ley Fundamental de Bonn, obliga no solamente a la fijación de los tipos, sino también a la de las penas, que es su complemento ineludible. La amenaza penal indeterminada o de márgenes demasiado amplios, vulneraría, sin duda, el aludido principio, por lo cual sólo es aconsejable una indeterminación relativa dentro de cauces marcados para cada tipicidad y bajo el presupuesto de normas legales de mensuración. En parecido sentido se expresó, en nombre del Departamento penal del Ministerio, el doctor Dreher, solicitando una solución de compromiso entre la indeterminación del principio individualizante y el de la determinación absoluta del dogmatismo de la seguridad jurídica. A conciliar ambos extremos debe tender la regulación de las medidas de mensuración penal, evitando los riesgos del automatismo y del puro derecho judicialista. Su giere, a tales efectos, la previsión de grados con normas de obligatoria aplicabilidad a los jueces. Sería de desear, sigue diciendo, una disminución de los tipos posibles de penalidad, evaluados en 75, según el sistema vigente, pudiendo ser reducidos a los 24 del Proyecto de 1927. Propugna, asimismo, abolir la facultad de escoger entre las penas de presidio y prisión, en la forma alternativa que hoy conceden algunos parágrafos del Código penal.

La Comisión presentó varias conclusiones alternativas que no se consignaron aquí por su extensión y por presentar un interés exclusivamente local y de mecánica de aplicación de penas. Unánime fué la opinión, sin embargo, en lo que toca a la necesidad de predeterminar los grados de las de privación de libertad por imperativo constitucional y de técnica legislativa, así como por ser un postulado que corresponde al vigente derecho de culpabilidad.

EL SISTEMA DE PENAS PECUNIARIAS

Planteóse la cuestión, tanto por el primer ponente Fraenkel como por el Departamento ministerial, en torno a la adopción del conocido sistema escandinavo de percepción de penas pecuniarias, denominado «días multa» o *Taggsbusse*, aduciéndose al efecto interesantes datos estadísticos de su aplicación en Suecia. Se examinó y discutió, no solamente el problema técnico y económico del asunto, sino, sobre todo, su reflejo en los postuados de justicia y en su

contenido social. Únicamente cuatro miembros de la Comisión, Bockelmann, Mezger, Rosch y Staff se manifestaron contra la propuesta de introducir el procedimiento de los «días-multa», aprobado por decisión mayoritaria con detalles de ejecución y cuantía que no presentan interés general, entre 50 y 1.000 marcos. Es de señalar que la oposición a la innovación, notablemente la sentada por Mezger, se refirió, más que a la improcedencia de la misma, a las dificultades prácticas de llevarse a cabo y posibilidad de supercherías. La decisión recomienda, asimismo, que la cuantía de los «días-multa», sea prefijada en el acto del juicio y juntamente con la sentencia, no de forma independiente como se había sugerido alternativamente.

CONDENA CONDICIONAL Y LIBERTAD CONDICIONAL

Sobre la primera de dichas cuestiones se expresó un punto de vista original y discriminatorio de Welzel, distinguiendo las posibilidades de aplicar la suspensión de la condena a los delincuentes ocasionales y a los de tendencia, manteniéndose para los primeros el procedimiento ordinario continental y prefiriéndose para los segundos el de la *probation* anglosajona. Aparentemente minoritario, pues, no se llegó a la votación de mociones; este sistema fué combatido especialmente por Jescheck, quien propugnó no haber lugar a diferenciar en la institución los propósitos expiatorios y los correctivos.

Planteada la cuestión de la suspensión de las penas pecuniarias, a cuya extensión abogó el Director Ministerial Schafleute, se opusieron reparos por una mayoría que acaudilló el profesor Lange, llegándose a una solución de compromiso, brindada por el Presidente Schaefer, que consiste en la aplicación de la condena condicional no a tales penas en sí mismas, sino a las sustitutorias de privación de libertad en los casos de impago. Por premuras de tiempo no llegó a redactarse un proyecto de reforma, no habiendo, pues, lugar a votación en la materia que, como la de la libertad condicional, quedó aplazada para la tercera reunión.